



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-66/2022

PARTE ACTORA:

GENOVEVA HUERTA VILLEGAS Y
OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE
RIVERA HERNÁNDEZ

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de marzo de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-001/2022, que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio CJ/JIN/-405/2021 que a su vez sobreseyó la demanda interpuesta por la parte actora contra el registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández,

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electivo

1.1. Convocatoria. La Convocatoria se publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN el 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

1.2. Registro de la parte actora. El 15 (quince) de octubre siguiente, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal publicó en los estrados físicos y electrónicos del PAN el acuerdo CEO-PUE-007/2021 en que aprobó la procedencia del registro de la planilla encabezada por



Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández -quien comparece en este juicio como parte tercera interesada-.

2. Instancia partidista

2.1. Demanda. Inconforme con el registro de la planilla de la parte tercera interesada el 18 (dieciocho) de octubre del año pasado, la parte actora presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, con la cual se integró el expediente CJ/JIN/-405/2021.

2.2. Resolución. El 14 (catorce) de diciembre siguiente, la Comisión de Justicia resolvió dicho juicio de inconformidad sobreseyéndolo porque se actualizó la cosa juzgada.

3. Juicio de la Ciudadanía local

3.1. Demanda. El 15 (quince) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora presentó demanda contra esa resolución con la que el Tribunal Local integró el juicio TEEP-JDC-001/2022.

3.2. Sentencia impugnada. El 10 (diez) de febrero, el Tribunal Local confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

4. Juicio de la Ciudadanía federal

4.1. Demanda y recepción. Inconforme con la sentencia impugnada, el 14 (catorce) de febrero, la parte actora presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-66/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el cual tuvo por recibido el 18 (dieciocho) de febrero.

4.2. Instrucción. El 2 (dos) de marzo, la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por quien se ostenta como candidata a presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para impugnar la resolución del Tribunal Local relacionada con el registro de una planilla para la elección de dicho comité; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución General: Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.d).

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. El 17 (diecisiete) de febrero, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, ostentándose como presidenta en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, presentó escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en este juicio.



Se le reconoce como parte tercera interesada pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito consta el nombre de la persona compareciente y su firma, formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. Fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, pues el plazo para la comparecencia inició a las 20:20 (veinte horas con veinte minutos) del 14 (catorce) de febrero y terminó a la misma hora del 17 (diecisiete) de febrero², siendo que el escrito de comparecencia fue presentado a las 15:04 (quince horas con cuatro minutos) del 17 (diecisiete) de febrero.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, ya que Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora -integrada por Genoveva Huerta Villegas y la planilla que encabezó en la contienda para integrar el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla- presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local en que señaló

² Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, remitidas el 22 (veintidós) de febrero.

diversos correos electrónicos para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

La demanda tiene el nombre y firma autógrafa de Genoveva Huerta Villegas y de Marvin Fernando Sarur Hernández quien inicialmente se ostenta como representante de la primera y al firmar la demanda, como representante de la referida planilla.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que tenía para ello pues la sentencia impugnada fue emitida el 10 (diez) de febrero, por lo que si la parte actora presentó su demanda el 14 (catorce) siguiente es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación ya que son personas ciudadanas que promueven este juicio alegando una posible vulneración a sus derechos, derivado de que se confirmó el registro de la planilla encabezada por la parte tercera interesada para la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

Por otro lado, si bien Marvin Fernando Sarur Hernández no acreditó ser representante de la planilla de referencia, esta es encabezada por Genoveva Huerta Villegas³ quien puede acudir en su representación pues el beneficio que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio comprende a la planilla completa⁴,

³ Esto, a pesar de que durante la instrucción del juicio la magistrada le requirió en términos del artículo 19.1.b) de la Ley de Medios que acreditara la calidad con que se ostentaba; sin embargo, a fin de cumplir dicho requerimiento se limitó a presentar algunos documentos **en copia simple**.

⁴ En términos similares se pronunció esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-130/2020 relacionado con la elección del Comité Directivo del PAN en Puebla.



siendo que además, en algunos de los documentos que hay en el expediente consta que la persona candidata a la presidencia es representante de la planilla, lo que es congruente con el artículo 18 de la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla⁵ que otorga a la persona candidata a la presidencia la facultad de nombrar representante -que se entiende, no solamente le representaría, sino a la planilla completa-.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico ya que fue quien promovió el medio de impugnación resuelto en la instancia local y acude a esta Sala Regional a controvertir la sentencia que confirmó el registro de la planilla encabezada por la parte tercera interesada para la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla señalando que tal decisión vulnera sus derechos.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, ordene estudiar los agravios hechos valer en la instancia intrapartidista.

⁵ La cual puede ser consultada en la liga <http://propuestas.pan.org.mx/conecen/descargables/convocatoria-eleccion-cen-2021-2024.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373

5.2 Causa de pedir. La parte actora señala que la sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad porque el Tribunal Local no analizó sus agravios y se limitó a calificarlos como inoperantes.

5.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y de ser el caso si debe ordenarse el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora en la instancia intrapartidista.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los agravios de la parte actora que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶.

6.2. Síntesis de agravios

La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad, pues la sentencia impugnada no estudió la totalidad de los argumentos y razones hechas valer por la parte actora.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local se limitó a mencionar que en su demanda expresaron agravios que resultaron a juicio de la responsable eran inoperantes por no haber combatido las consideraciones expresadas por la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



Comisión de Justicia y mencionar que no incluyó argumentos para controvertir frontalmente los argumentos de la Comisión de Justicia para sobreseer el juicio de inconformidad intrapartidista.

Así, indica que el argumento del Tribunal Local fue desafortunado, pues tiende a limitar la utilidad del Juicio de la Ciudadanía local, al condicionar o pretender obligar a la parte actora a controvertir frontalmente la fundamentación expresada por la responsable, perdiendo de vista que a través del Juicio de la Ciudadanía local era posible expresar agravios ajenos a la fundamentación, y que tienen que ver con diferentes hipótesis y supuestos de procedencia enumerados en el Código Local y en los distintos criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local no tuvo la claridad jurídica que se requería para tener presente que a través del Juicio de la Ciudadanía local también era posible reclamar omisiones en que incurren las autoridades (y órganos) responsables, como en el caso la Comisión de Justicia al no haber observado el principio de exhaustividad al resolver su juicio de inconformidad, omisión que originó que no se atendieran todos y cada uno de los argumentos y razonamientos que expresaron.

Asimismo, señala que la falta denunciada es la misma en que incurrió el Tribunal Local, pues no estudió con detenimiento y de forma integral su demanda a pesar de que debió analizar todos los argumentos y razonamientos en su totalidad y en su caso, la totalidad de las pruebas recibidas o recabadas.

Así, menciona que no era jurídicamente válido que el Tribunal Local condicionara a la parte actora a controvertir frontalmente

los fundamentos expresados por la Comisión de Justicia, sino que por el contrario era obligación del Tribunal Local tutelar el reclamo, en la medida que lograra exponer con claridad la causa de los agravios, los conceptos de violación y en general, los derechos que se estimaban vulnerados por la responsable.

6.3. Estudio de los agravios

Esta Sala Regional califica como **infundados** los agravios de la parte actora en que refiere que el Tribunal Local transgredió el principio de exhaustividad, pues contrario a lo señalado por la parte actora para emprender el estudio que pretende sí tenía que expresar aunque fuera de manera mínima la razón por la cual consideraba que los fundamentos y razones de la Comisión de Justicia vulneraba alguno de sus derechos político electorales y no limitarse a señalar que la resolución de su juicio de inconformidad no fue exhaustiva.

Esto, pues el estudio que la parte actora pretende que realizara el Tribunal Local hubiera implicado un análisis de oficio (sin agravios expresados por la parte actora al respecto) de la resolución de la Comisión de Justicia lo que no es propio de los medios de impugnación en materia electoral pues quien combate un acto o resolución tiene la obligación de demostrar con argumentos y pruebas -en caso de ser necesario- que el acto impugnado es contrario a derecho.

En ese sentido y considerando que la parte actora no controvertió las razones expresadas por la Comisión de Justicia en la instancia intrapartidista para sobreseer su medio de impugnación, el Tribunal Local resolvió correctamente.



Es cierto que en términos del artículo 370 del Código Local existe la **suplencia** en caso de que los agravios de la parte actora sean **deficientes**, sin embargo, eso no exime a quien promueva un medio de impugnación de la carga argumentativa y probatoria mínimas para destruir la presunción de validez de los actos impugnados o controvertidos, tal como aconteció, pues actuar como pretende la parte actora implicaría una **suplencia** en la **expresión de los agravios no realizados** por la parte actora y no en los que expuso mal, lo cual es contrario al principio de objetividad que debe regir los tribunales.

Ello, pues la resolución de la Comisión de Justicia estaba investida de una presunción de validez que debía ser destruida por la parte actora que la combatía, y, por tanto, como no señaló algún razonamiento dirigido a indicar por qué consideraba contrario a derecho el sobreseimiento de su juicio de inconformidad, tal hecho impidió al Tribunal Local estudiar si esa decisión fue correcta o no.

Esto, pues lo único que señaló la parte actora para combatir el sobreseimiento de la Comisión de Justicia fue que esa resolución no había sido exhaustiva lo que implica que no se habían estudiado todos sus argumentos y las cuestiones planteadas en la instancia partidista, pero no dijo por qué era incorrecto que la Comisión de Justicia hubiera sobreseído su demanda, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Por otro lado, respecto al agravio de la parte actora en que indica que el Tribunal Local no tuvo la claridad jurídica que se requería para tener presente que a través del Juicio de la Ciudadanía local era posible reclamar omisiones en que incurren las autoridades

responsables, como en el caso incurrió la Comisión de Justicia al no ser exhaustiva, este es **inoperante**.

Esto, pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que se trataba de una omisión, pues lo que estaba controvirtiendo era un acto positivo (la resolución de la Comisión de Justicia) al considerar que no cumplía con el principio de exhaustividad por no atender diversas cuestiones -sin indicar cuáles- que fueron planteadas en la instancia intrapartidista.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁷.

Asimismo, la parte actora señala que la falta denunciada es la misma en que incurrió el Tribunal Local pues no estudió con detenimiento y de forma integral la demanda del Juicio de la Ciudadanía local, ya que tenía que analizar todos los argumentos y razonamientos y en su caso, la totalidad de las pruebas recibidas o recabadas.

Este agravio también es **inoperante** pues es genérico, abstracto e impreciso porque la parte actora no especifica en que consistió la ilegalidad aludida, pues se limita a sustentar que la sentencia impugnada no estudió de forma integral la demanda, sin indicar cuál de sus argumentos no fue atendido o qué prueba no fue valorada.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Página 1326.



Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, debe confirmarse la sentencia impugnada.

* * * *

Ahora bien, para clarificar la situación jurídica que prevalece en esta controversia en relación con el registro de la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández -parte tercera interesada- es importante indicar que en un primer momento Genoveva Huerta Villegas cuestionó el registro de la planilla que encabeza la parte tercera interesada mediante la interposición del **juicio de inconformidad** ante la Comisión de Justicia, con el cual se integró el expediente **CJ/JIN/323/2021**.

Dicho juicio fue resuelto por la Comisión de Justicia en el sentido de confirmar el acuerdo que declaró procedente el registro de la parte tercera interesa, señalando, al estudiar los agravios de Genoveva Huerta Villegas, que dicho registro cumplió todos los requisitos y se habían presentado ante la autoridad partidista, entre otros, la carta de salvedad de derechos y la carta de no adeudo de cuotas.

Una vez resuelto dicho medio de impugnación, la parte actora presentó un **nuevo juicio de inconformidad** ante la Comisión de Justicia con el fin de controvertir otra vez el acuerdo de procedencia del registro de la parte tercera interesada, con el cual se integró otro expediente, el **CJ/JIN/405/2021**. Demanda que contenía los mismos agravios que la anterior.

Cuando la Comisión de Justicia resolvió este nuevo juicio sobreseyó la demanda sosteniendo que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada pues la controversia que Genoveva Huerta Villegas sometió a su consideración en el juicio

CJ/JIN/405/2021 ya había sido resuelta en el juicio de inconformidad CJ/JIN/323/2021.

Ahora bien, contra la segunda resolución de la Comisión de Justicia [CJ/JIN/405/2021], la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía local con el que el Tribunal Local integró el juicio TEEP-JDC-001/2022.

En ese orden de ideas, el Tribunal Local confirmó la resolución que la Comisión de Justicia emitió en ese segundo juicio de inconformidad [CJ/JIN/405/2021] porque la demanda de la parte actora no combatía las razones que dio la Comisión de Justicia para sobreseer su demanda -por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada-; esto, pues según refirió el Tribunal Local, la parte actora se limitó a reiterar los planteamientos que formuló ante la Comisión de Justicia relacionados con la procedencia del registro de la parte tercera interesada.

Finalmente, en contra de esa sentencia del Tribunal Local, la parte actora acudió a esta sala que en esta sentencia determina -en esencia- que no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local debió revisar y determinar si la conclusión a la que llegó la Comisión de Justicia era correcta, aunque en su demanda la parte actora no hubiera expresado por qué consideraba que dicha resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/405/2021 no debió sobreseer su demanda.

En ese sentido, tenemos que la parte actora combatió en 2 (dos) ocasiones el registro de la planilla de Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández como contendiente para integrar el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla: una primera vez en el juicio de inconformidad CJ/JIN/323/2021 en que se estudiaron sus



agravios y se concluyó que dicho registro había cumplido todos los requisitos -sin que haya constancia en el expediente de que hubiera impugnado esta resolución- y una segunda vez en el juicio CJ/JIN/405/2021 en que se sobreseyó su demanda porque la controversia había sido resuelta en el juicio anterior.

Esta segunda resolución de la Comisión de Justicia fue impugnada ante el Tribunal Local que la confirmó y en esta sentencia, la Sala Regional confirma la determinación del Tribunal Local.

* * * *

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a la parte tercera interesada y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.